

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del Procedimiento Penal Ordinario en contra de **JOSÉ RICARDO REYES FLOREZ**, por el delito de hurto agravado tentado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de agosto de 2019, a eso de las 13:30 horas, el señor Dagoberto Damián Narváez, guarda de seguridad del almacén Olímpica Jimenez ubicado en la Av. Jimenez No. 4 - 74 Barrio Veracruz de esta ciudad, advirtió que un señor salió apresuradamente con una actitud sospechosa, por lo que decidió seguirlo y se pudo dar cuenta que el sujeto le entregó diferentes productos a una señora; motivo por el cual, lo requirió y le preguntó por la factura de compra de los productos.

Frente a lo anterior, el sujeto contestó que eran productos de otro almacén; sin embargo, se contacta a la Policía Nacional, quienes al evidenciar que esta conducta es reiterada por parte de este sujeto, proceden a requisarlo

encontrando 10 cajas de producto de caldo Maggi; elementos que se venden en el almacén sin hallar la correspondiente factura de compra.

Los elementos hurtados fueron valuados en la suma de \$34.900 pesos y recuperados por el almacén víctima.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JOSÉ RICARDO REYES FLOREZ, se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.702.031 de Bogotá D.C., nacido el 16 de septiembre de 1974 en ese mismo distrito capital, de 45 años de edad, grupo sanguíneo RH O+. Como datos morfológicos se indicó que se trata de una persona de sexo masculino de 1.85 metros de estatura. Como señal particular presenta cicatriz en dedo de una mano.

CARGO IMPUTADO

El día 27 de agosto de 2019, el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, legalizó el procedimiento de captura en flagrancia de José Ricardo Reyes Flórez; acto seguido el delegado de la Fiscalía 322 Seccional le formuló imputación, como autor del delito de hurto agravado, de conformidad con lo normado en los artículos 239 inciso 2º, 241 numeral 11 por haberse cometido la conducta en establecimiento abierto al público, cargos a los que el procesado no se allanó; de igual forma, se dispuso la libertad inmediata del procesado.

El 18 de febrero de 2020, fecha en la cual se realizó la formulación de acusación, el delegado de la Fiscalía modificó la calificación jurídica, adecuando el comportamiento del procesado en la modalidad de tentativa.

A raíz de lo anterior, Reyes Flórez aceptó los cargos que le fueron acusados de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el

profesional de la defensa y previa imposición de los derechos consagrados en el artículo 8º del C.P.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el inciso final del artículo 327 de la misma obra, se establece que para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta, como de la responsabilidad penal del acusado.

Frente a la demostración de la materialidad de la conducta, no cabe duda en torno a que efectivamente se dio la realización de un acto de intento de apoderamiento indebido sobre una cosa mueble ajena, ya que a partir de los elementos materiales de conocimiento como son el informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia suscrito por el Policía Serna Arnesto, el acta de derechos del capturado, informe de aprehensión en situación de flagrancia suscrito por el guarda de seguridad del almacén Olímpica; se comprueba a cabalidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el ilícito.

De igual forma, se incorporó el acta de incautación de elementos y acta de devolución de los mismos, entrevista realizada al policía captor e informe contentivo de plena identidad del procesado; con los cuales se evidencia la existencia e individualización de los elementos materiales que se pretendía hurtar y la identificación del procesado.

Es a partir de estos elementos materiales probatorios, que se puede establecer que el día 26 de agosto de 2019, siendo las 13:30 horas aproximadamente, fue capturado en situación de flagrancia José Ricardo Reyes Florez, cuando pretendía sacar de la tienda Olimpica Jimenez y sin cancelar varios paquetes del producto conocido como “caldo Maggi” evaluados en la suma de \$34.900 pesos, siendo entonces sorprendido por personal de vigilancia del establecimiento en el

momento que salía del mismo, consolidándose la conducta acusada en el grado de tentativa, ya que el encartado desplegó en su conducta actos propios e idóneos para consumir el punible de hurto, el cual no se logró por la oportuna intervención del guarda de seguridad.

Ahora bien, en lo que concierne con la circunstancia específica de agravación del hurto que se analiza, se ha de precisar que del caudal probatorio también se desprende claramente que el reato criminal fue perpetrado al interior de un establecimiento que por su naturaleza se encuentra abierto al público en general, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 11 del artículo 241 del Código Penal.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del acusado, la misma se soporta en el hecho en que fue capturado en situación de flagrancia al ser sorprendido en el momento en el que pretendía consumir la conducta y portando los objetos que había sacado sin cancelar del almacén, tal y como fue consignado en el informe de policía, la noticia criminal y el acta de incautación de elementos.

Agréguese además, que la aceptación de la acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación, corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria, realizada con la debida información y bajo el asesoramiento de la defensa técnica, la cual resulta suficientemente válida, arribándose al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de las circunstancias en que se cometió el delito y la responsabilidad del procesado lo que sumado a los medios de convicción antes referidos, acreditan las exigencias necesarias para dar por desvirtuada la presunción de inocencia.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado. Igualmente, en punto al delito de hurto agravado, el acusado creó un riesgo prohibido, no permitido y

típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo del encausado, entró en contradicción con las normas que consagran el punible, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado del patrimonio económico (antijuridicidad material) y no concurren a su favor causales de justificación, motivo por el cual la conducta ilícita desplegada es merecedora de un juicio negativo de valor y en este orden de ideas, la estructuración objetiva y subjetiva del reato endilgado ha quedado debidamente establecida, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de orden probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de JOSE RICARDO REYES FLOREZ en calidad de autor responsable del delito de hurto con circunstancias de agravación y tentado por él aceptado.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la materialidad del comportamiento de hurto agravado tentado y la responsabilidad del mismo, se procede a tasar la pena que deberá imponerse, para lo cual el Código Penal señala en los artículos 60 y 61, los criterios en que se ha de fundamentar la imposición de la pena, estableciendo un ámbito punitivo representado en cuartos, para luego examinar las circunstancias genéricas de menor o mayor punibilidad contenidas en los arts. 55 y 58 del C.P.

Así las cosas, la pena prevista para el delito de Hurto conforme al inciso 2° del artículo 239 es de 16 a 36 meses, monto que se aumenta de la $\frac{1}{2}$ a las $\frac{3}{4}$ partes en aplicación a la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el artículo 241 numeral 11, ubicando la pena entre 24 y 63 meses, empero, como la conducta no se consumó, la pena no puede ser menor a la mitad del mínimo ni mayor a las $\frac{3}{4}$ partes del máximo, quedando la pena entre 12 meses y 47 meses y siete (7) días de prisión, hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 35 meses y 7 días, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 8 meses 24 días, entonces:

12 meses a 20 meses 24 días	20 meses 25 días a 39 meses 18 días	29 meses 19 días a 38 meses 12 días	38 meses 13 días a 47 meses 7 días
1er. cuarto	2o. cuarto	3er. cuarto	4o. cuarto

Conforme al inciso 2° del artículo 61 del C.P., el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acontece en el presente evento, pues la Fiscalía no le imputó circunstancias de mayor punibilidad, requisito sin el cual, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el fallador no las puede considerar, en consecuencia, la pena debe fijarse en el cuarto mínimo, esto es, de 12 meses a 20 meses y 24 días.

Siguiendo las previsiones del inciso 3° del artículo 61 ídem, para concretar la pena el juez debe ponderar los siguientes factores: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; en ese orden de ideas al no encontrarse rotores relevantes que permitan ajustar la pena por encima del límite menor señalado, se impondrá en principio una pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, habida consideración que el acusado fue capturado en situación de flagrancia y se allanó a los cargos durante la instalación de la audiencia de formulación de acusación pero inmediatamente después de conocer la modificación a la acusación que se había efectuado y que fue más beneficiosa al reconocerse la modalidad de tentativa; se dará aplicación al parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, que consagra una rebaja de pena de $\frac{1}{4}$ parte del beneficio consagrado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004; pues si bien los hechos ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017, lo cierto es que el delito de hurto agravado en establecimiento público fue excluido del procedimiento abreviado.

Por lo anterior, no es procedente aplicar la rebaja por aceptación de cargos que consagra dicha ley, y en consecuencia se le reconocerá una rebaja correspondiente a la $\frac{1}{4}$ parte del 50% consignado en el artículo 351 de la ley procesal penal, que corresponde a CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS, para finalmente imponer a **JOSE RICARDO REYES FLOREZ**, la pena de **DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado por él aceptado.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del C.P., se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

1.- De la suspensión condicional de la ejecución de la pena:

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, señala que ésta tiene lugar cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, situación en la que se concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo, pero si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2° del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.

Ahora bien, de lo informado por la Fiscalía General de la Nación en uso del traslado consagrado en el artículo 447 del CPP y de la consulta realizada a la página de la rama judicial, José Ricardo Reyes Flórez presenta múltiples sentencias condenatorias por la comisión de delitos contra el patrimonio económico, teniendo una sentencia condenatoria proferida dentro de los últimos 5 años.

1. Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento, profirió sentencia condenatoria el **13 de julio de 2017**, por delito contra el patrimonio económico por hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2016, dentro del radicado 110016000013201614371, razón por la que el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, ejecuta la pena.

A pesar de lo anterior, y si bien en circunstancias de normalidad se podría concluir que el condenado necesariamente requiere tratamiento intramural; lo cierto es que actualmente el país se encuentra atravesando una difícil situación a raíz de la declaratoria de la emergencia en salubridad pública relacionada con la propagación del COVID 19.

Es por esto, que en el presente caso atendiendo a esa necesidad de preservar la salud del aquí procesado y de la comunidad; y en aras de acatar las disposiciones que el gobierno nacional ha expedido en aras de evitar mayores índices de contagio; se concederá al procesado la suspensión condicional de la pena por un período de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, para lo cual, Reyes Flórez deberá constituir póliza judicial por valor de \$100.000 pesos, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se le otorgará un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Ejecutoriada la decisión y libradas las comunicaciones de rigor, se remitirá la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por competencia y para lo de su cargo.
- 2.- Por intermedio del centro de servicios, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares impuestas a los bienes del procesado en la audiencia preliminar comunicándola a las entidades correspondientes.
- 3.- Se informará la decisión, comunicándola a las entidades señaladas en el Artículo 166 C.P.P.
- 4.- El proceso permanecerá por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el Art 102 y siguientes del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR a **JOSÉ RICARDO REYES FLOREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.702.031 de Bogotá D.C., a la pena principal de **DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de **HURTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN Y EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**, conforme al allanamiento que efectuara en audiencia de formulación de acusación.

SEGUNDO: CONDENAR a **JOSÉ RICARDO REYES FLOREZ** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **JOSÉ RICARDO REYES FLOREZ**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y obligaciones establecidos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 C.P.P. y la comunicación al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: CANCELAR por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, las medidas cautelares impuestas a los bienes del procesado en la audiencia preliminar, comunicándola a las entidades correspondientes.

SEPTIMO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el Art 102 y siguientes del C. P.P.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971528186cc8927fe39097bed0d7a2a4b9f45c5321bfc3099f7f6c360b1e1104**

Documento generado en 23/06/2020 05:03:16 PM